



Resolución Jefatural N° 243-2023-INEI

Lima, 13 de setiembre de 2023

Vistos el expediente SG-TD020230008744, de Recurso de Apelación presentado por los señores Juan Urbano Vargas Benites y Remberto Alvarado Palacios, contra la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OTA-OEPER, emitida por la Oficina Ejecutiva de Personal; y, el Informe N° 000121-2023-INEI/OTAJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OTA-OEPER de fecha 14 de junio de 2023, la Oficina Ejecutiva de Personal, declara improcedente la solicitud presentada por los señores Juan Urbano Vargas Benites y Remberto Alvarado Palacios, ex servidores de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Cajamarca del Instituto Nacional de Estadística e Informática, respecto a la nivelación de Incentivos Laborales (CAFAE), así como el reintegro de los devengados, de dichos Incentivos Laborales y pago de intereses legales generados desde julio 2001;

Que, la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OTA-OEPER de fecha 14 de junio de 2023, fue notificada al señor Juan Urbano Vargas Benites el 19 de junio de 2023 al correo electrónico juanvargasbenites15@gmail.com y al señor Remberto Alvarado Palacios el 21 de junio de 2023, conforme al cargo de recepción que obra en el expediente;

Que, por escrito registrado por Mesa de Partes de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, con fecha 11 de julio de 2023, dentro del plazo establecido en el artículo 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante LPAG; los señores Juan Urbano Vargas Benites y Remberto Alvarado Palacios, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OTA-OEPER de fecha 14 de junio de 2023;

Que, a través del Informe N° 000342-2023-INEI/OEPER-OTA de fecha 05 de setiembre de 2023, la Oficina Ejecutiva de Personal, señala que con fecha 14 de junio de 2023, se emitió la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OTA-OEPER, notificada al señor Juan Urbano Vargas Benites el 19 de junio de 2023 al correo electrónico juanvargasbenites15@gmail.com y al señor Remberto Alvarado Palacios el 21 de junio de 2023, que resuelve declarar improcedente la solicitud de la nivelación de incentivos laborales, reintegro de devengados de los incentivos laborales no percibidos, desde el mes de julio del año 2001 hasta el 1 de enero del año 2020, así como el cálculo de los intereses legales correspondientes, asimismo, informa que resulta improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, por haber quedado la Resolución Jefatural N° 221-2001-INEI del 26 de julio de 2001, invariable y firme. Agrega que la Sentencia del Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Lambayeque contenida en la



Resolución N° 19 de 3 de julio de 2017 y Sentencia de Vista de la Tercera Sala Laboral de Corte Superior de Lambayeque, según Resolución N° 27 de 19 de abril de 2018, que confirma la primera, sólo es aplicable a los demandantes, no siendo vinculante a los demás servidores y ex servidores del INEI, teniéndose en cuenta el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, finalmente precisa que los actuados del recurso de apelación sean derivados a la Jefatura del INEI;

Que, el artículo 220 de LPAG, establece el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el artículo 86 concordado con el artículo 117.3 de LPAG establece que entre los deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo está el *"Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática"* y *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV. Del Título Preliminar del TUO de la LPAG el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en: **"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."**;

Que, con respecto a lo pretendido por los administrados, cabe señalar que la Resolución Jefatural N° 221-2001-INEI de fecha 26 de julio de 2001, que aprobó a partir del 1 de agosto de 2001, la escala de Incentivos y Estímulos Económicos, y dispuso el abono en forma mensual a los trabajadores nombrados del INEI, siendo diferenciada por niveles remunerativos y ubicación geográfica en el marco de los Decretos Supremos N°s 067-92-EF y 025-93-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001, y que estableció disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo CAFAE de las entidades públicas con la finalidad de establecer reglas que permitan ordenar y facilitar la fiscalización de los incentivos que venían siendo otorgados por las entidades públicas bajo diversas denominaciones, la misma que surtió sus efectos a partir del 1 de agosto de 2001; ésta fue de conocimiento de todos los trabajadores del INEI, por cuanto desde agosto de 2001, mensualmente percibían los incentivos económicos laborales, así también suscribían las planillas correspondientes, dando su conformidad de pago;

Que, la petición de la nivelación de Incentivos Laborales otorgados a los trabajadores de las Oficinas Departamentales, con los incentivos laborales que perciben los trabajadores de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, deviene infundado por cuanto la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023" establece prohibiciones en materia de ingreso, por consecuencia cualquier reajuste, nivelación o incremento de los ingresos para los trabajadores deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, de lo contrario, la decisión que vulnere la precitada Ley de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder;



Que, en relación a la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución N° 19 del 3 de julio de 2017, confirmada por la Sentencia de Vista de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque según Resolución N° 27 de 19 de abril de 2018, que confirma la primera, solo es aplicable a los demandantes, no siendo vinculante para los demás servidores y ex servidores del INEI, teniéndose en cuenta el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, de acuerdo a los Informes Escalafonarios N° 268 y 269-2023-INEI/OTA-OEPER-UE, emitido por la Oficina Ejecutiva de Personal el señor Juan Urbano Vargas Benites prestó servicios hasta el 12 de febrero de 2023, y el señor Remberto Alvarado Palacios, prestó servicios hasta el 18 de abril de 2018, respectivamente, en la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Cajamarca del Instituto Nacional de Estadística e Informática, estando comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Ley N° 27321, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 22 de julio de 2000, establece que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Asimismo, resulta de aplicación la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de 17 de diciembre de 2012, que establece como ACUERDO: que los precedentes administrativos de observancia obligatoria, mencionados y contenidos en dicha Resolución, dentro de los cuales están los plazos de prescripción de los derechos laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, es así que señala en el literal e) que el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, aplicable a los servidores del Decreto Legislativo N° 276, por tanto deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe Legal N° 000121-2023-INEI/OTAJ de fecha 08 de setiembre de 2023, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática, se pronuncia que se debe Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Juan Urbano Vargas Benites, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OTA-OEPER de petición de nivelación y reintegro de Incentivos laborales con lo que perciben los trabajadores de la Sede Central del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por cuanto la Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023", establece prohibiciones en materia de ingreso, por consecuencia cualquier reajuste, nivelación o incremento de los ingresos para los trabajadores, deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, de lo contrario, la decisión que vulnere la precitada Ley de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder; así mismo en lo que corresponde al señor Remberto Alvarado Palacios, declarar Improcedente el Recurso de Apelación por Prescripción, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OTA-OEPER, en aplicación a la Ley N° 27321, que establece que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, cuyo vínculo laboral con la Entidad se extinguió el 18 de abril de 2022;

Con las visaciones de la Secretaría General, Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, Oficina Técnica de Administración y Oficina Ejecutiva de Personal;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OEPER-OTA interpuesto por el ex - servidor Juan Urbano Vargas Benites, de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Cajamarca del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación por Prescripción contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 260-2023-INEI/OEPER-OTA interpuesto por el ex - servidor Remberto Alvarado Palacios, de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Cajamarca del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.-Téngase por agotada la vía administrativa.



Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los interesados y a las áreas competentes para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe
Instituto Nacional de
Estadística e Informática

